



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 110014189011-2021-00646-00

Dado que la demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento **ejecutivo con garantía real de mínima cuantía**, a favor del **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **EMMA HERNANDEZ SUAREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.365.663, por las siguientes sumas de dinero derivadas del título complejo Pagaré No. 41365663 y Escritura Pública No. 882 de la Notaría Única de Madrid Cundinamarca del Registro Público de Bogotá del 31 de mayo de 2011:
 - 1.1. Por la suma de **\$880.407,81** por concepto de cuotas a capital causadas y no pagadas discriminadas así:

No. CUOTA	FECHA	VALOR CUOTA
1	5/02/2021	\$ 50.336,30
2	5/03/2021	\$ 204.306,05
3	5/04/2021	\$ 206.432,48
4	5/05/2021	\$ 208.581,03
5	5/06/2021	\$ 210.751,95
TOTAL		\$ 880.407,81

- 1.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades señaladas en el numeral 1.1., a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta Directiva del Banco de la Republica – Circular No. 3 de 2012, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de **\$19.185.921,60** por concepto de saldo de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la cantidad señalada en el punto 1.3, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.5. Por la suma de **\$820.461,53** por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del 13.23% efectivo anual, liquidadas sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de la presentación de la demanda, discriminados así:

No. CUOTA	FECHA	VALOR CUOTA
1	5/02/2021	\$-
2	5/03/2021	\$ 208.327,21
3	5/04/2021	\$ 206.200,78
4	5/05/2021	\$ 204.052,23
5	5/06/2021	\$ 201.881,31
TOTAL		\$ 820.461,53

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o (10) para excepcionar.
4. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-188527**. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondientes para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble con destino a esta sede judicial.
5. Reconocer personería para actuar a la sociedad **GESTICOBANZAS S.A.S.**, a través del abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, en la forma y términos para los efectos del poder conferido.

Se advierte a los togados que no podrán actuar simultáneamente.

6. En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid - 19 y la expedición del Decreto 806 del 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores (pagare y escritura pública) de los cuales se sirve la ejecución, en el momento en que sean requeridos por el Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º. Decreto 806)

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.078
Fijado hoy **06 de agosto 2021** a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria